CONVENIO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL VOLUNTARIO PARA PERSONAL EN CONDICIÓN DE RETIRO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE AÑO 2020

En Santiago, a 5 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve , entre Mutualidad del Ejército y Aviación, corporación aseguradora, RUT número 99.025.000-6, con domicilio en Avenida Providencia número 2331, Providencia, representada por el Presidente del Consejo, don Jorge Peña Leiva y su Gerente General don Mario Moraga Tresckow, por una parte, y por la otra, el personal en situación de retiro del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, representado por sus Consejeros, General de División Rafael Villarroel Carmona y General de Aviación Héctor Monje Reeve, respectivamente, ambos domiciliados en Avenida Providencia número 2331, comuna de Providencia, se celebra el presente Convenio de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario para personal en situación de retiro del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, en conformidad a las disposiciones y autorizaciones contenidas en el Decreto Ley Nº 1.092, de 1975, cuyo texto actual fue fijado por el artículo 8° de la ley 18.660 de 1987.

El condicionado general del seguro se encuentra incorporado al Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero con el Código POL 2 2013 1714, denominado "SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL VOLUNTARIO PARA PERSONAL EN CONDICIÓN DE RETIRO", el cual es parte del seguro al igual que su condicionado particular que está contenido en las cláusulas de este Convenio y que son del siguiente tenor:

I.- CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

A. DEFINICIÓN Y REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Artículo Primero: El Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario es aquel seguro creado por la Mutualidad del Ejército y Aviación para personal del Ejército y Fuerza

Aérea de Chile que al momento de acogerse a retiro por cualquier causa, desee continuar con seguro de vida en esta Corporación.

Se aplicarán al presente contrato las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.667 que regula el contrato de seguro y que reemplazó el Título VIII, Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

B. DE LOS ASEGURADOS

Artículo Segundo: El personal señalado en el artículo anterior que en la instancia o momento de pasar a retiro manifieste formalmente y bajo firma su decisión de adscribirse al presente seguro, deberá llenar por única vez la "Propuesta de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario", remitirla a la Mutualidad, quien con este documento esperará el pago de la primera prima a través de CAPREDENA, ocurridos ambos hitos el asegurable adquiere la calidad de incorporado al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario para personal en situación de retiro.

La decisión de no incorporarse a este seguro en la instancia antes señalada es irrevocable e irreversible. Igual efecto produce la renuncia al seguro respecto de quienes estén incorporados al mismo, como también para aquellos cuyo seguro caducó por falta de pago de primas y no lo rehabilitaron en los plazos establecidos.

Con todo, la incorporación por error o desinformación en un tramo no deseado por el asegurado será susceptible de modificación dentro del plazo de 90 días contados desde la recepción de la primera prima.

Si la Mutualidad no recibe el documento en el cual personal recién acogido a retiro manifiesta su voluntad de ingresar al seguro (Propuesta de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario), como tampoco pago alguno de prima dentro del plazo de ciento ochenta (180) días transcurridos desde el último día del mes en que esté ajustado con remuneración de actividad y que se le haya formulado el

correspondiente descuento de prima a favor de la Mutualidad, quedarán definitivamente al margen de este plan de seguro y sin posibilidades de contratarlo por no haberse incorporado dentro del plazo establecido.

En el caso que se reciba primer pago de prima de un asegurado y que no se encuentre recibida en la Mutualidad la Propuesta de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario con el cual vincular el pago, se contactará al asegurado y se mantendrá el descuento de primas por 180 días, terminado este plazo, se devolverán todas las primas recibidas quedando definitivamente al margen de este plan de seguro y sin posibilidades de contratarlo por no haberse incorporado dentro del plazo establecido.

En caso que llegue a Mutualidad una Propuesta de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario de un asegurado, y no se reciba pago de primas en el periodo de 365 días desde que se recibió dicho documento, por atraso de la Institución pagadora del desahucio, se enviará carta al domicilio y/o comunicación al correo electrónico particular del asegurado informando la situación y otorgando un plazo de gracia para regularizar la incorporación al Seguro de Vida, de lo contrario quedará definitivamente al margen de este plan de seguro y sin posibilidades de contratarlo por no haberse incorporado dentro del plazo establecido.

Para los efectos previstos en este artículo y para todos los demás propios de la naturaleza de este convenio, será obligación del asegurado registrar y mantener permanentemente actualizados tanto su domicilio como su dirección postal y de correo electrónico particular, a fin de que a través de ellos la Mutualidad ponga en su conocimiento, le comunique o notifique de aquéllos asuntos de su interés, requerimientos o notificaciones a que haya lugar.

Artículo Tercero: Los asegurados en condición de retiro incorporados a este Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario que fueren llamados al servicio activo, recontratados o contratados a cualquier título para prestar servicios en el

Ejército y/o Fuerza Aérea, cumplirán con la obligación legal de los Decretos Leyes 807 y 1.092 de tener seguro de vida en esta Corporación, manteniendo vigente el presente plan de seguro, el cual tendrá el carácter de irrenunciable mientras dure el vínculo laboral, siendo responsabilidad del asegurado informar a su respectiva institución que mantiene vigente el seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario.

C. REQUISITOS DE ASEGURAMIENTO

Artículo Cuarto: Este seguro no contempla exigencias de edad, salud, preexistencias ni declaraciones de ninguna naturaleza para el personal que se adscriba, como tampoco exigencias acerca de actividades o deportes riesgosos que pudiera desarrollar, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

D. COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Artículo Quinto: El riesgo que cubre el presente seguro es exclusivamente la muerte del asegurado según lo establece su condicionado general. En consecuencia, produciéndose ésta, sea por causa natural, accidental, violenta o suicidio, la Mutualidad pagará la indemnización al o los beneficiarios, cualquiera sea el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

Este seguro es a prima de riesgo y no constituye valores garantizados. Por tanto, no da derecho a rescate, prórroga, devolución de primas, suma asegurada o cantidad alguna de dinero.

Artículo Sexto: La cobertura comienza en el instante que el asegurado adscrito a este seguro deja de estar cubierto por el seguro de vida colectivo temporal obligatorio, y termina a su fallecimiento, renuncia al seguro o baja del mismo por no pago de primas.

La temporalidad del seguro está dada por el periodo de vigencia del presente Convenio y en consecuencia la responsabilidad asumida por la Mutualidad es única y exclusivamente para ese periodo.

El seguro puede terminar en forma unilateral y anticipada por renuncia voluntaria del asegurado o decisión de la Mutualidad, según causales contractuales o legales.

Cuando un asegurado o la Mutualidad resuelva poner término anticipado al seguro, deberá comunicarlo a la otra con treinta (30) días de anticipación. La renuncia del asegurado debe realizarse en forma personal en las oficinas de la Mutualidad, ante los Delegados y Agentes de venta en terreno o ante notario público en cuyo caso podrá ser enviada por correo.

E. EXCLUSIONES

Artículo Séptimo: Constituyen límites a la cobertura y por tanto causales excluyentes de la obligación de pagar la indemnización cuando el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

a) Participación en guerra interna o externa en que Chile sea parte; estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile; guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; guerra civil dentro o fuera del país; motín, sedición o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del territorio nacional.

b) Pena de muerte.

c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quién pudiere reclamar la suma asegurada o la indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

F. MONEDA DEL SEGURO Y SU REAJUSTE

Artículo Octavo: La moneda en que se expresan sumas aseguradas, indemnizaciones y primas es el peso chileno o la moneda de curso legal que lo reemplace. Los montos se reajustarán en las fechas y en igual porcentaje que el reajuste que se aplique en conformidad a la ley a las pensiones del personal en situación de retiro adscrito al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena) de acuerdo a su Condicionado General y autorización específica contenida en la Circular N° 1988 de 28 de septiembre de 2010 de la Comisión para el Mercado Financiero.

G. SUMA ASEGURADA

Artículo Noveno: Suma asegurada es la cantidad de dinero que la Mutualidad pagará a título de indemnización al o los beneficiarios designados, por pérdida de la vida del asegurado.

Las sumas que las partes han acordado se consignan en anexo "Tabla de Sumas Aseguradas y Primas" la que es parte integrante del presente Convenio. La suma asegurada para quienes opten por este seguro es aquella que escojan al momento de completar y firmar la Propuesta de Seguro, no pudiendo ser superior al grado económico o su equivalente, obtenido al momento del retiro. No obstante, durante la vigencia del presente Convenio tendrán la facultad de reducir el tramo escogido, sin posibilidad de regresar al primitivo. La rejubilación o reliquidación de pensiones no alterará el tramo en que se encuentre el asegurado.

Por su parte, los asegurados que se incorporaron al seguro en convenios anteriores, podrán durante la vigencia del presente Convenio reducir la suma asegurada y prima; ejercida la opción no es factible regresar al nivel anterior por cuanto la modificación es irreversible. Esta opción de bajar de tramo se podrá ejercer las veces que el asegurado estime.

H. PRIMA

Artículo Décimo: Prima es la cantidad de dinero que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la Mutualidad mensualmente. Se obtiene multiplicando la tasa del seguro por la suma asegurada.

La tasa del seguro para la vigencia del presente Convenio será de 1,29‰ (por mil) mensual.

Artículo Undécimo: La recaudación de primas para pensionados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional será mediante descuento efectuado en su pensión mensual por esa institución previsional. Quienes estén pensionados bajo otro régimen o no tengan pensión, deberán pagar directamente sus primas en el domicilio de la Mutualidad.

Las consecuencias que se deriven por falta de pago de primas y que afecten la vigencia del seguro son de única responsabilidad del asegurado. Es el asegurado quien debe constatar en su liquidación de pensión si el descuento fue formulado y en caso de pago directo, cerciorarse que corresponda al mes en curso.

En caso de atraso u omisión en los descuentos de primas por parte de Capredena, o que el descuento no se haya formulado por falta de alcance líquido del asegurado, se otorga un plazo de gracia de noventa (90) días contado desde el último pago para enterar la o las primas adeudadas. La Mutualidad procederá a efectuar un cobro máximo de hasta tres (3) primas adeudadas.

El mismo plazo de noventa (90) días se concederá a los asegurados pensionados en instituciones previsionales diferentes a Capredena o sin pensión.

Cuando no se reciban primas durante dos meses consecutivos, la Mutualidad comunicará tal circunstancia al asegurado mediante carta certificada.

Artículo Duodécimo: Encontrándose impagas las primas por un período mayor al plazo de noventa (90) días establecido en el artículo anterior, se produce la terminación del contrato de seguro en conformidad al artículo 528 del Código de Comercio y cesa la responsabilidad de la Mutualidad para con el asegurado y beneficiarios. Por tanto, a contar del vencimiento de dicho plazo no es exigible el cumplimiento de ninguna de las obligaciones derivadas de este seguro.

No obstante, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad del seguro, debiendo efectuar una petición formal al Gerente General, la que de ser aceptada, el asegurado tendrá que pagar dos unidad de fomento por el costo de la rehabilitación.

En el evento que un seguro haya caducado con un plazo mayor al consignado en el inciso anterior, por causas no imputables al asegurado, se podrá solicitar su rehabilitación mediante petición al Consejo de Mutualidad, y en el evento de aceptarse, deberá pagarse igual costo de rehabilitación consignado anteriormente.

I. BENEFICIARIOS

Artículo Décimo Tercero: El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

Son beneficiarios del seguro las personas que el asegurado, a su voluntad, por escrito y bajo firma designe en la forma que se estipula en el presente Convenio para que sean indemnizados por la Mutualidad con la suma asegurada después que ocurra el fallecimiento.

El personal que se acoja a retiro designará sus beneficiarios al momento de adherirse a este seguro.

Artículo Décimo Cuarto: El asegurado durante la vigencia del seguro puede designar, reemplazar, agregar o suprimir a sus beneficiarios las veces que lo estime conveniente.

Cada vez que se efectúa una nueva designación de beneficiario, ésta anula la anterior; en consecuencia, la única válida es la última registrada en la Mutualidad.

Para efectuar designaciones mediante mandatario, por tratarse de un acto personalísimo, el mandato que otorgue el asegurado debe ser específico y señalar que lo faculta expresamente para tal efecto, debiendo el instrumento otorgarse ante notario público. De igual modo se procederá respecto de la autorización para que un tercero conozca designaciones de beneficiarios. En consecuencia, los mandatos generales que no contengan tal autorización específica son insuficientes para estos efectos.

En caso de interdicción del asegurado, se respetará su voluntad expresada en la última designación de beneficiario válidamente efectuada, estando prohibido que la modifiquen tutores, curadores o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

La Mutualidad en su carácter de aseguradora asume la obligación de resguardar la confidencialidad de la designación e identidad de los beneficiarios, estando prohibida su divulgación a terceros sin autorización expresa del asegurado, o a requerimiento judicial.

Esta cláusula de confidencialidad cesa al fallecimiento del asegurado quedando la Mutualidad liberada de tal obligación; sin embargo, debe brindarle un trato prudencial a estos antecedentes como a aquellos relacionados con la liquidación del seguro y sólo podrá proporcionarlos a legítimos interesados.

Artículo Décimo Quinto: El instrumento que contenga designación de beneficiario deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Individualización del asegurado, esto es, nombre completo, estado civil, cédula de identidad, domicilio particular, dirección de correo electrónico particular, fecha y firma.
b) Nombres y apellidos de los beneficiarios, y en lo posible otros antecedentes que permitan su mejor identificación y ubicación.
c) Especificar porcentajes o modalidades para dividir la indemnización, si así lo deseare. En caso que nada se señale, la Mutualidad pagará por partes iguales.
d) Ser otorgado ante Ministro de Fe y no tener enmendaduras.

Artículo Décimo Sexto: El requisito contemplado en la letra d) del artículo precedente se entenderá cumplido mediante la designación de beneficiario(s) efectuada en forma personal en las oficinas de la Mutualidad ante ejecutivo autorizado para ello; ante los delegados comerciales, ejecutivos de atención en terreno, ministro de fe especialmente designado por la Mutualidad, y ante el Comandante de la Unidad u Oficial de Personal para aquellos que la efectúen cuando se adhieran a este seguro en la instancia del retiro.

También podrá realizarse por correspondencia, debiendo estampar el asegurado su firma ante notario público, bajo la fórmula "Firmó ante mí".

La nominación de beneficiarios efectuada por correspondencia produce efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento ante ministro de fe, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la Mutualidad.

No obstante, si al recibirse la correspondencia con dicha nominación ya se hubiese liquidado el seguro con el mérito de los antecedentes que a esa fecha obraban en la Mutualidad, esta nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

J. DE LA LIQUIDACIÓN DEL SEGURO

Artículo Décimo Séptimo: Para practicar la liquidación después del fallecimiento del asegurado, los interesados deben presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de Defunción con causal de muerte en original.
b) Cédula Nacional de Identidad vigente del o los beneficiarios.
c) En caso de muerte presunta, ésta deberá estar judicialmente declarada y la sentencia inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo Décimo Octavo: El pago de la indemnización a favor de los beneficiarios procederá después de cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el seguro haya estado vigente a la fecha del siniestro.
2. Que el derecho a cobro por parte de los beneficiarios no esté prescrito en conformidad al Código de Comercio.
3. Que la Mutualidad hubiere aprobado la documentación presentada para acreditar el siniestro y la calidad de beneficiario(s).
4. Que se haya descontado primas impagas o diferencias en ellas.
5. Si es personal recién acogido a retiro, deberá haber ingresado a la Mutualidad el documento de adhesión a este seguro (Propuesta) o la primera prima descontada con anterioridad al fallecimiento.

Artículo Décimo Noveno: Si al momento de la muerte del asegurado no hubiere beneficiarios, se tendrá por tales a los herederos del asegurado y la indemnización se pagará a quienes aparezcan en esa condición en la resolución de posesión

efectiva de la herencia emanada del Registro Civil e Identificación o de los Tribunales de Justicia, según sea el caso.

Será inoponible cualquier ampliación de posesión efectiva posterior al pago de la indemnización, por cuanto la suma asegurada no forma parte del patrimonio del causante de acuerdo a la ley. De igual forma, es inoponible toda disposición testamentaria que contenga designación de beneficiarios y que se notifique o llegue a la Mutualidad con posterioridad al pago de la indemnización.

En caso de beneficiarios menores de edad que de acuerdo a la legislación son incapaces para recibir el pago, deberán ser representados por quien tenga la patria potestad o por su tutor o curador designado por la Justicia.

Artículo Vigésimo: Cuando exista más de un beneficiario designado o herederos, la Mutualidad pagará la suma asegurada por partes iguales entre ellos, a menos que el asegurado hubiere estipulado expresamente una proporción o modalidad distinta para su distribución. En ambos casos con derecho a acrecer.

II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Vigésimo Primero: Este seguro por su carácter colectivo carece de pólizas individuales. Por tal motivo, la Mutualidad proporcionará a los asegurados un certificado de cobertura conteniendo la información exigida por la normativa vigente.

Artículo Vigésimo Segundo: El personal adscrito a este seguro colectivo puede contratar y mantener cualquier seguro individual que proporcione la Mutualidad.

Artículo Vigésimo Tercero: El plazo para solicitar devolución de dinero por pagos o descuentos en exceso de primas será de un año contado desde su ocurrencia.

Artículo Vigésimo Cuarto: Durante el presente Convenio los asegurados que al amparo de otros convenios modificaron sumas aseguradas y primas mantendrán tal condición. Este Convenio no contempla liberación de pago de primas por edad, sin embargo, quienes hubiesen obtenido tal gratuidad en Convenios anteriores continuarán en esa condición, a menos que se acojan al beneficio de carácter social al cual se hace referencia en la cláusula siguiente, en cuyo caso deberán pagar la prima que se pacte.

Las indemnizaciones a pagar por fallecimientos de asegurados que gocen de la liberación de pago de primas serán bonificadas conforme al Art.7º, número 4 b de los Estatutos, constituyendo beneficio social los egresos que se produzcan al efecto de acuerdo a lo contemplado en el respectivo Protocolo.

Artículo Vigésimo Quinto: Los asegurados de 70 años y más o que cumplan esa edad durante la vigencia de este Convenio podrán voluntariamente poner término a su seguro y obtener en vida el pago de un beneficio económico de carácter social contemplado para ese grupo etario en el Protocolo de Beneficios Sociales. Quienes ejerzan tal opción, podrán contratar otro seguro y quedar con una nueva suma asegurada pagando la prima correspondiente.

Artículo Vigésimo Sexto: De acuerdo a la ley y sus Estatutos, la Mutualidad en su condición de organismo auxiliar de previsión social puede otorgar a sus asegurados institucionales otras prestaciones o servicios para beneficio y protección de sus familias, los cuales están contenidos en el Protocolo de Beneficios Sociales para personal en situación de retiro, instrumento que es independiente de este Convenio.

Artículo Vigésimo Séptimo: Se faculta a la Mutualidad del Ejército y Aviación para dictar los instructivos que sean necesarios para la aplicación del presente Convenio.

Artículo Vigésimo Octavo: Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario y la aseguradora será resuelta por un árbitro arbitrador de conformidad con la ley y condicionado general del seguro.

Artículo Vigésimo Noveno: Para todos los efectos legales y jurisdiccionales del seguro y del convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo Trigésimo: La facultad del Presidente del Consejo y del Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación para comparecer en su representación consta en los Estatutos y escritura pública de otorgamiento de poderes y delegación de facultades de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve Repertorio N° 1795 -2019, otorgada ante el Notario Público de Santiago don R. Alfredo Martin Illanes. Por su parte, la de los Consejeros de ambos sectores para concurrir en representación de los personales en situación de retiro del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, emana del Artículo 23 letras f y g de los Estatutos.

Artículo Trigésimo Primero: El presente Convenio tendrá una vigencia de un año y comenzará a regir a las cero horas del día uno de enero del año 2020, finalizando a las veinticuatro horas del día treinta y uno de Diciembre del año 2020, pudiendo renovarse tácita y automáticamente solo por un período de igual duración de no mediar intención de las partes en contrario, evento en el cual la parte que desee terminarlo o modificarlo y actuando ambos representantes de

consuno, deberá comunicar por escrito su intención a la otra con a lo menos sesenta (60) días de antelación al vencimiento del plazo original.

RAFAEL VILLARROEL CARMONA
General de División
Representante Personal en retiro
del Ejército de Chile

HÉCTOR MONJE REEVE
General de Aviación
Representante Personal en retiro
de la Fuerza Aérea de Chile

JORGE PEÑA LEIVA
Presidente del Consejo
Mutualidad del Ejército y Aviación

MARIO MORAGA TRESCKOW
Gerente General
Mutualidad del Ejército y Aviación